

# ley de cooperativas de uruguay (parte general)

Aarón Gleizer<sup>1</sup>

El Parlamento de la República Oriental del Uruguay aprobó recientemente, y tras ello fue promulgada por el Presidente de la Nación, la Ley 18.407, que constituye la primera Ley General de Cooperativas con que cuenta la nación hermana.

Hasta el momento, los cooperadores orientales estaban regidos por un conjunto de normas que regulaban específicamente a determinadas ramas de la Cooperación, pero no al conjunto de ellas.

La aprobación de la nueva ley estuvo precedida por intensos debates preparatorios, donde el movimiento cooperativo tuvo amplia participación, lo cual se refleja en su valioso y moderno contenido y en el sentimiento de general beneplácito con que ha sido recibida.

En términos generales, la Ley 18.407 sigue los lineamientos de la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, considerada durante la XV Conferencia Regional de la ACI-Américas celebrada en octubre de 2007 en la República Dominicana<sup>2</sup>, y en consecuencia, su contenido se ajusta a los lineamientos y principios universales aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional.

De tal modo y sin perjuicio de algunos aspectos novedosos, la concepción general de la nueva ley resultará familiar para los cooperadores argentinos y del resto de América Latina.

La norma ostenta un criterio amplio, quizás excesivo para las posturas ortodoxas, en algunas cuestiones tales como la posibilidad de transformación

---

(1) Asesor normativo IMFC.

(2) Cfr. GLEIZER, Aarón, "Proyecto de ley marco para las cooperativas de América Latina", en *Revista del Instituto de la Cooperación*, N° 183/2008, p. 38.

---

de las cooperativas, en situaciones extremas, en entidades de otra naturaleza jurídica, o incluso la captación de recursos de personas no asociadas.

La Ley 18.407 contiene una parte general y presenta además normas específicas para las diversas ramas de la Cooperación, admitiendo además la formación de cooperativas de otras clases distintas de las previstas en el cuerpo legal.

Pasaremos ahora a considerar en particular el articulado de la ley. Según el art. 1º “la presente ley tiene por finalidad regular la constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas y del sector cooperativo”.

Reviste fundamental importancia el contenido del art. 2º, por cuanto declara “a las cooperativas de interés general e instrumentos eficaces para contribuir al desarrollo económico social, al fortalecimiento de la democracia y a una más justa distribución de la riqueza”.

La declaración de las cooperativas como entidades de interés general constituye un claro reconocimiento de su función social y desde ya compromete a los poderes públicos en la aplicación de políticas que las tengan en cuenta en el diseño y ejecución de programas económicos y sociales.

No menos significativo es el reconocimiento de las cooperativas como instrumentos eficaces para contribuir al desarrollo económico y social, teniendo en cuenta el atraso relativo que presenta América Latina en comparación con los países del denominado “primer mundo”.

Es igualmente relevante el reconocimiento de las cooperativas como instrumentos eficaces para contribuir al desarrollo de la democracia. Los países de América Latina han sufrido al unísono hasta hace poco el flagelo de sangrientas dictaduras, símbolos de feroz represión, tortura y muerte, que saquearon vilmente las riquezas y deterioraron hasta límites intolerables el medio ambiente y los recursos naturales.

Es importante destacar que aun en las épocas más oscuras, las cooperativas mantuvieron, al menos en el interior de las entidades, actitudes democráticas, solidarias y participativas, contrastantes con la represión generalizada entonces imperante. Por esta razón, ha logrado aceptación generalizada la concepción de una equivalencia entre los valores de democracia y cooperación.

---

Por último, resulta relevante el reconocimiento dispensado a las cooperativas como instrumentos eficaces para promover una más justa distribución de la riqueza. La agudización de las desigualdades en este campo es probablemente el saldo más negativo que dejaron las nefastas dictaduras soportadas hasta hace poco por América Latina.

Cabe recordar, en tal sentido, que el reclamo de una más justa distribución de la riqueza es uno de los componentes fundamentales de la Propuesta Cooperativa del IMFC<sup>3</sup>.

A modo de correlato lógico de los párrafos precedentes, concluye el art. 2º de la ley expresando que “el Estado garantizará y promoverá la constitución, el libre desarrollo, el fortalecimiento y la autonomía de las cooperativas, en todas sus expresiones económicas y sociales”.

Según el art. 3º de la ley “las cooperativas se registrarán por las disposiciones de la presente ley y, en general, por el derecho cooperativo. Supletoriamente se registrarán por las disposiciones de la ley de sociedades comerciales en lo no previsto y en cuanto sean compatibles”.

Continúa expresando el artículo 3º que “derecho cooperativo es el conjunto de normas especiales, jurisprudencia, doctrina y prácticas basadas en los principios que determinan y regulan la actuación de las organizaciones cooperativas y los sujetos que en ellas participan”.

El largo período transcurrido desde la sanción de las leyes de cooperativas de Brasil y Argentina permitió así consolidar una afirmación más enfática del Derecho Cooperativo.

Siguiendo la definición aprobada por la Alianza Cooperativa Internacional en el Congreso de Manchester, prevé el art. 4º de la Ley 18.407 que “las cooperativas son asociaciones autónomas de personas que se unen voluntariamente sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente gestionada”<sup>4</sup>.

---

(3) Cfr. IMFC, *Propuesta para construir un país con más democracia y equidad distributiva*, ed. IMFC, Bs. As., mayo de 2008.

(4) Cfr. THORDARSON, Bruce, “Alianza Cooperativa Internacional (ACI). Los Principios Cooperativos para el siglo XXI”, en *Revista del Instituto de la Cooperación*, N° 97/1996, p. 80.

---

El artículo complementa la definición afirmando que “cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una entidad constituida al amparo de la presente ley”, y concluye expresando que “las cooperativas podrán revestir la forma de cooperativa de primer, segundo y ulteriores grados, de acuerdo con las especificidades previstas en la presente ley”.

La declaración de plena aptitud cooperativa para organizar y desarrollar cualquier actividad lícita reviste enorme importancia si recordamos las diversas trabas aplicadas, por ejemplo en nuestro país, para la asunción de ciertas actividades bajo la forma cooperativa, tales como los múltiples intentos para suprimir la forma cooperativa como modalidad apta para la prestación de servicios financieros<sup>5</sup>, como así también la inexplicable subsistencia de las restricciones aún vigentes, como sucede en el caso de la radiodifusión y televisión<sup>6</sup>.

El último párrafo del art. 4º consagra el derecho de las cooperativas para organizarse, según la tradicional modalidad piramidal, en entidades de diverso grado.

El art. 5º se refiere a la denominación de la entidad, que “incluirlá necesariamente la palabra *Cooperativa* o su abreviatura *Coop.*, con el agregado de la palabra *Suplementada* en los casos en que la responsabilidad de la cooperativa sea tal, e indicará la naturaleza de la actividad principal”.

Aclaremos que conforme lo previsto en el art. 20, inc. B) de la ley, a diferencia de la responsabilidad limitada, en el caso de la responsabilidad suplementada “los socios serán responsables, además y subsidiariamente, por un monto suplementario que deberá ser siempre determinado en el estatuto y no superior a veinte veces el importe del aporte suscrito”.

Según el art. 6º “el domicilio de la cooperativa será dentro del territorio nacional, en el lugar donde centralice su gestión administrativa y dirección. / La sede de la cooperativa será la ubicación precisa de su administración dentro del domicilio. / En caso de existir sucursales, podrán tener domicilio y sede propios”.

---

(5) Cfr. GLEIZER, Aarón, “La experiencia del Movimiento Cooperativo de Crédito en la República Argentina como instrumento de transformación económica y social”, en *Revista del Instituto de la Cooperación*, N° 4/1981, p. 429.

(6) Cfr. GLEIZER, Aarón, “Cooperativas y radiodifusión”, en *Revista del Instituto de la Cooperación*, N° 170/2006, p. 126.

---

Con estricto ajuste a los Principios Cooperativos aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional en el Congreso de Manchester, prevé el art. 7º que “las cooperativas deben observar los siguientes principios:

- 1) Libre adhesión y retiro voluntario de los socios.
- 2) Control y gestión democrática por los socios.
- 3) Participación económica de los socios.
- 4) Autonomía e independencia.
- 5) Educación, capacitación e información cooperativa.
- 6) Cooperación entre cooperativas.
- 7) Compromiso con la comunidad.”<sup>7</sup>

Continúa expresando el art. 7º que “los principios enunciados tendrán los alcances y sentidos reconocidos por el cooperativismo universal” y “han de aplicarse al funcionamiento y la organización las cooperativas, han de incorporarse a las fuentes del derecho cooperativo como principios generales y aportan un criterio de interpretación del derecho cooperativo”,

Según el art. 8º de la Ley 18.407 “las cooperativas deben reunir los siguientes caracteres:

- 1) Ilimitación y variabilidad del número de socios que no podrá ser inferior a cinco, salvo para las cooperativas de segundo o ulterior grado y lo dispuesto en los capítulos del Título II (De las cooperativas en particular) de la presente ley.
- 2) Plazo de duración ilimitado.
- 3) Variabilidad e ilimitación del capital.
- 4) Autonomía en materia política, religiosa, filosófica y no discriminación por nacionalidad, clase social, raza y equidad de género.
- 5) Igualdad de derechos y obligaciones entre los socios.
- 6) Reconocimiento de un solo voto a cada socio, independientemente de sus aportes, excepto la posibilidad del voto ponderado en las cooperativas de segundo o ulterior grado.
- 7) La imposibilidad del reparto de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en caso de liquidación”.

Como podemos advertir, en materia de caracteres básicos la ley respeta rigurosamente los Principios Cooperativos, con el novedoso agregado de la

---

(7) Cfr. THORDARSON, op. cit.

---

exigencia mínima de cincuenta socios para la constitución inicial de cooperativas de ahorro y crédito, que se eleva a doscientos socios al vencimiento de dos años contados desde la fecha de su fundación (art. 165, numeral 1), recogiendo así una sugerencia expuesta en relación con el tema de la autenticidad cooperativa y las cajas de crédito cooperativas en nuestro país.

Decíamos entonces que “si tenemos en cuenta que la Comunicación “A” 4712 del Banco Central establece para la constitución de cajas de crédito cooperativas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una exigencia mínima de \$ 6.000.000.-, advertimos que diez asociados, aportando \$ 600.000.- cada uno, podrían constituir una entidad de este tipo. En nuestra opinión no se trataría en este supuesto de una genuina caja de crédito cooperativa, sino de una entidad financiera lucrativa disfrazada con el ropaje cooperativo”<sup>8</sup>.

Agregábamos luego que “las circunstancias descriptas nos llevan a reflexionar sobre la necesidad de establecer para la constitución de cooperativas de servicios una cantidad significativamente superior al número de diez asociados actualmente vigente, bien que escalonando temporalmente la exigencia para evitar el bloqueo inicial de los proyectos”<sup>9</sup>.

Otra novedad incorporada por el art. 8º consiste en el concepto de equidad de género, introducido en forma simple y directa, sin recurrir a procedimientos indirectos tales como la discutible propuesta local de introducir el cupo femenino proporcional en los órganos de conducción de las cooperativas<sup>10</sup>.

El art. 9º de la Ley 18.407 introduce la noción liminar del acto cooperativo, afirmando que “son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios, por éstas y los socios de sus cooperativas socias, o por las cooperativas entre sí cuando estuviesen asociadas bajo cualquier forma o vinculadas por pertenencia a otra de grado superior, en cumplimiento de su objeto social”.

La definición del acto cooperativo es amplia y abarcativa, sin incurrir en la compleja y criticada distinción que efectúa nuestra Ley 20.337 en relación

---

(8) Cfr. GLEIZER, Aarón, “Más sobre la reforma de la Ley 20.337”, en *Revista del Instituto de la Cooperación*, N° 181/2007, p. 476.

(9) *Ibid.*

(10) Cfr. GLEIZER, Aarón, “Reforma parcial de la ley de cooperativas”, en *Revista del Instituto de la Cooperación*, N° 177/2007, p. 186.

---

con la naturaleza mixta de determinados actos, que serían actos cooperativos para la cooperativa, pero no para el tercero que contrata con ella<sup>11</sup>.

Continúa expresando el art. 9º que los actos cooperativos “constituyen negocios jurídicos específicos, cuya función económica es la ayuda mutua, quedan sometidos al derecho cooperativo y para su interpretación se entenderán integrados por las estipulaciones del estatuto social” y “tendrán por objeto la creación, modificación o extinción de obligaciones, negocios dispositivos en sentido amplio o en sentido estricto”.

Se agrega luego que “en caso de incumplimiento, la parte a la cual se le incumpla podrá optar entre la ejecución forzada y la resolución o rescisión según corresponda, más daños y perjuicios. Se deberá solicitar judicialmente y el Juez podrá otorgar un plazo de gracia”.

Sigue señalando el art. 9º que “en todo lo no previsto en las leyes cooperativas se aplicarán al acto cooperativo los principios generales en materia de negocio jurídico en general y de los contratos en particular, en lo compatible y en cuanto correspondiere o fuere pertinente”.

Concluye el art. 9º expresando que “los vínculos de las cooperativas con sus trabajadores dependientes se rigen por la legislación laboral”.

Vemos así que la innovadora noción del acto cooperativo, introducida en 1954 por **Antonio Salinas Puente**, como “el supuesto jurídico, ausente de lucro y de intermediación, que realiza la organización cooperativa en cumplimiento de un fin preponderantemente económico y de utilidad social”<sup>12</sup>, tempranamente recogida por las leyes cooperativas de Brasil y de nuestro país, adquiere ahora concreta carnadura en la flamante legislación cooperativa de los hermanos uruguayos.

Recogiendo con amplitud la tradición universal en la materia, expresa el art. 10 que “las cooperativas, de acuerdo al objeto del acto cooperativo, serán de trabajadores, de consumidores (o usuarios) o de trabajadores y consumidores a la vez”.

---

(11) Cfr. PASTORINO, Roberto Jorge, Intercoop Editora Cooperativa Ltda., Bs. As., 1993, pág. 91.

(12) Cfr. SALINAS PUENTE, Antonio, citado por ALTHAUS, Alfredo A., *Tratado de Derecho Cooperativo*, Zeus Editora, Rosario, 1974, p. 199.

---

Según el art. 11 de la Ley 18.407 “las cooperativas no podrán transformarse en entidades de otra naturaleza, tipología o forma jurídica. Es nula toda resolución en contrario, con la excepción que se establece en el inciso siguiente. / Solamente podrán transformarse en otro tipo de entidad jurídica, cuando a criterio de la Auditoría Interna de la Nación y del Instituto Nacional del Cooperativismo, las circunstancias económicas y financieras de la cooperativa de que se trate indiquen que constituye la única alternativa viable para mantener la continuidad de la unidad productiva y los puestos de trabajo. / La solicitud de transformación deberá provenir de una resolución de la Asamblea General Extraordinaria, adoptada por una mayoría de por lo menos las 3/4 (tres cuartas partes) del total de socios de la cooperativa, y presentarse en la Auditoría Interna de la Nación. / Se deberá contar con la autorización previa y fundada de los dos organismos referidos en el presente artículo para que pueda procederse a la transformación solicitada. / El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo”.

En tal sentido, la experiencia de nuestro país en esta materia ha sido sumamente negativa. Cabe recordar que el menemismo, durante la nefasta década de los noventa del siglo pasado, introdujo excepciones parciales a la prohibición general –so pena de nulidad- de transformación de las cooperativas establecida por el art. 6º de la Ley 20.337.

De este modo, la Ley 24.485, que reformó parcialmente la Ley de Entidades Financieras, autorizó la transformación en sociedades anónimas de los bancos cooperativos y de las cajas de crédito cooperativas<sup>13</sup>. Más aún, la estableció como exigencia sine qua non para que las entidades pudieran acceder a los descuentos y adelantos del Banco Central para situaciones transitorias de iliquidez, por lo menos hasta la sanción de la Ley 25.562 (surgida a partir de una iniciativa de Floreal Gorini), que admitió la asunción del compromiso irrevocable de someterse al procedimiento previsto por el art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, en reemplazo de la imposible dación en prenda de las cuotas sociales de las entidades solicitantes<sup>14</sup>.

El mismo espíritu anticooperativo inspiró el dictado del Decreto 1300/98, que autorizó la transferencia o cesión de cartera de cooperati-

---

(13) Cfr. GLEIZER, Aarón, “En defensa de la autenticidad cooperativa y del patrimonio social”, en *Revista del Instituto de la Cooperación*, N° 117/1999, p. 90.

(14) Cfr. GLEIZER, Aarón, “Por una salida solidaria de la crisis financiera”, en *Revista del Instituto de la Cooperación*, N° 143/2002, p. 474.



---

vas de seguros a favor de compañías de seguros constituidas en forma de sociedad anónima<sup>15</sup>.

De todos modos, las prevenciones que podrían suscitar las medidas antiooperativas de José Alfredo Martínez de Hoz y Domingo Cavallo no encuentran justificación en el contexto doctrinario de la Ley 18.407.

En primer lugar, aun reconociendo nuestro desconocimiento de la realidad uruguaya, no resulta fácil imaginar situaciones donde la salida capitalista pueda solucionar problemas de supervivencia de alguna cooperativa. Nuestra experiencia nos muestra más bien lo contrario. La forma cooperativa aparece como una solución para problemas de continuidad de empresas lucrativas, como lo demuestra nuestra experiencia reciente, con algunos antecedentes más remotos<sup>16</sup>, para no incursionar en las últimas experiencias de salvataje capitalista intentadas por el gobierno de Bush y otros países centrales, dirigidas a salvar a los bancos pero no al patrimonio de los deudores afectados.

En el caso concreto del Uruguay, son diversos los recaudos exigidos por el art. 11 para viabilizar la hipotética transformación de las cooperativas. En primer lugar, se requiere el voto positivo de las tres cuartas partes del total de socios, algo de no fácil obtención en la práctica cooperativa.

Por otra parte, debe contarse con la conformidad previa y fundada de los dos organismos intervinientes: la Auditoría Interna de la Nación y la del Instituto Nacional del Cooperativismo.

Por último y a contrario sensu, cabe recordar que el art. 104 de la Ley 18.407 abre la vía para la recuperación de empresas lucrativas a través de la constitución de cooperativas.

Desde el punto de vista práctico y a falta de indicación expresa al respecto, entendemos que en caso de verificarse la transformación prevista por el art. 11, las reservas de la entidad transformada deberán seguir el destino desinteresado previsto para el caso de liquidación.

---

(15) Cfr. GLEIZER, "En defensa ....".

(16) Cfr. REZZONICO, Alberto E., "La continuidad de la explotación de empresas en quiebra, por sus trabajadores asociados cooperativamente", en *Revista del Instituto de la Cooperación*, N° 164/2005, p. 298.

---

Hasta aquí hemos visto el contenido del capítulo I del Título I de la Ley 18.407 (Disposiciones generales) que incluye los conceptos esenciales de la norma. La notoria similitud general del texto con la referida Ley Marco para las Cooperativas de América Latina<sup>17</sup>, y con el texto de nuestra Ley 20.337 como antecedente más remoto, se extiende al conjunto de la Ley, por cual completaremos este resumen remitiendo genéricamente a esos antecedentes y señalando específicamente los apartamientos del marco general.

En tal sentido, la ley uruguaya sigue los lineamientos generales de los referidos antecedentes en materia de constitución de cooperativas, derechos y obligaciones de los socios, y organización y administración de las entidades, con algunas particularidades que se comentan a continuación.

El Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, es la autoridad de registro de las cooperativas. La cooperativa será persona jurídica desde su inscripción en ese registro de la primera copia de la escritura pública o del primer testimonio de la protocolización del documento de constitución y aprobación del estatuto social. El nombrado organismo efectuará el control de legalidad sobre el estatuto social. Ello, sin perjuicio de las demás inscripciones y trámites correspondientes a los efectos de obtener las autorizaciones necesarias para las actividades que desarrollarán (art. 13).

En materia de denominación de los miembros, la Ley 18.407 adopta el término clásico de “socios” (vigente, por lo demás, en el lenguaje cotidiano), por sobre los de “asociado” que utiliza nuestra Ley 20.337 o el más preciso de “cooperadores”.

Según el art. 20 de la ley, la responsabilidad económica de los socios podrá ser limitada a los aportes suscritos, o bien suplementada, en cuyo caso los miembros serán subsidiariamente responsables, además, por un monto suplementario que deberá ser siempre determinado en el estatuto y no podrá ser superior a veinte veces el importe del aporte suscrito.

El grado de responsabilidad de los miembros podrá aumentar por vía de reforma estatutaria, pero no a la inversa. Además, las decisiones sobre aumento de responsabilidad generan el derecho de receso a favor de los socios disidentes.

---

(17)Cfr. GLEIZER, “Proyecto de Ley Marco .....”

---

En materia de organización y administración, naturalmente encabezadas por la asamblea general (art. 26), la Ley 18.407 denomina “consejo directivo” (art. 35) al consejo de administración y “comisión fiscal” (art. 45) a la sindicatura o consejo de vigilancia. Prevé además el funcionamiento del comité ejecutivo (art. 41), a semejanza de nuestra Ley 20.337, del comité de recursos (art. 42), de la comisión electoral (art. 50), y de comisiones auxiliares (art. 43); entre estas últimas, la Comisión de Educación, Fomento e Integración Cooperativa, que debe integrarse en forma permanente en las cooperativas de primer grado.

En cuanto al régimen económico, la Ley 18.407 ostenta un criterio más flexible en comparación con sus antecedentes; por ejemplo, en materia de reservas, que pueden ser legales, estatutarias y voluntarias, frente a la mayor rigidez de nuestra Ley 20.337, que sólo admite las reservas de origen legal, y en cuanto a otros instrumentos de capitalización, como las participaciones subordinadas (art. 65) y las participaciones con interés (art. 66), que en ambos casos pueden ser suscriptos por socios o no socios.

Cabe recordar que la posibilidad de participación patrimonial en las cooperativas por parte de personas no asociadas dio lugar en nuestro país a arduos debates, que resurgen de tanto en tanto<sup>18</sup>.

Como ya hemos señalado, la Ley 18.407 está imbuida de fuerte contenido doctrinario y recoge la tradición de los cooperadores uruguayos, por cuya razón no parecería existir margen para la consumación de maniobras contrarias y reñidas con el espíritu cooperativo; pero de todos modos, parece oportuno señalar los riesgos inherentes a ciertas prácticas.

En tal sentido, prevé el art. 67 de la ley que “los tenedores de los instrumentos de capitalización no adquieren, en razón de su tenencia, los derechos de los socios de la cooperativa ni podrán participar en las asambleas ni integrar ningún órgano social a excepción de la Comisión Fiscal, siempre que el estatuto lo prevea”.

Es decir, se reconoce a los tenedores de estos instrumentos, ya se trate de socios o terceros, cierto grado de participación en el órgano de fiscalización de la cooperativa.

---

(18) GLEIZER, Aarón, “Proyecto de reforma de la Ley N° 20.337”, en *Revista del Instituto de la Cooperación*, N° 106/1997, p. 223.

---

Establece el art. 80 de la Ley 18.407 que “por razones de interés social o cuando fuera necesario para el mejor desarrollo de su actividad económica, siempre que no comprometa su autonomía, las cooperativas podrán prestar servicios propios de su objeto social a no socios, los que no podrán otorgarse en condiciones más favorables que a los socios. Los excedentes netos que deriven de estas operaciones serán destinados según lo previsto por el artículo 70 de la presente ley (15% para el fondo de reserva legal hasta igualar el capital y luego 10% hasta triplicar el capital, 5% para el fondo de educación y capacitación cooperativa, y 10% para una reserva por operaciones con no socios).

La Ley 18.407 sigue también los lineamientos generales derivados de sus referidos antecedentes en materia de integración cooperativa, para los casos de asociación, fusión e incorporación.

Pero el art. 90 de la Ley introduce una novedad en materia de cooperativas mixtas, que son aquellas en las que existen socios minoritarios (hasta un máximo del 49% de los votos), cuyas tenencias se distribuirán en acciones con votos que, si el estatuto lo prevé, podrán ser libremente negociables en el mercado (art. 90, B).

Los resultados imputables a los poseedores de acciones con voto se distribuirán entre ellos en proporción al capital desembolsado (íbid.).

No podrán adoptar la forma de cooperativa mixta las cooperativas de vivienda ni las de ahorro y crédito, ni las cooperativas que posean secciones de ahorro y crédito (íbid.).

Según el art. 91 de la Ley 18.407, “el estatuto de la cooperativa podrá prever y regular la existencia y funcionamiento de secciones que desarrollen actividades económico-sociales específicas, complementarias del objeto social principal”, en cuyo caso deberán cumplimentar determinados requisitos, tales como llevar contabilidad independiente y contar con un servicio de auditoría externa.

Concluye la parte general de la Ley 18.407 regulando las causales de disolución. La liquidación en principio estará a cargo del consejo directivo, salvo disposición en contrario del estatuto o impedimento para ejercer el cargo, caso en el cual la designación de la Comisión Liquidadora correspon-

---

derá hacerla a la asamblea general o a la Auditoría Interna de la Nación. La Comisión Fiscal controlará el proceso de liquidación (art. 95).

Por último, y en cumplimiento del destino desinteresado del sobrante patrimonial, prevé el art. 97 que “el remanente que resultare una vez pagadas las deudas y devuelto el valor de los aportes según las disposiciones de la presente ley, se entregará al Instituto Nacional de Cooperativismo (INACOOB)”.

Hasta aquí hemos comentado los lineamientos generales de la Ley 18.407 (Primera Ley General de Cooperativas de la hermana República Oriental del Uruguay).

En próximas ediciones continuaremos el análisis de este cuerpo normativo, considerando las regulaciones específicas que establece para las diversas ramas de la Cooperación.